

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco de abril (5) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE: ALAIN ALFONSO FORERO
DEMANDADO: FERNANDO ALARCÓN SILVA
RADICADO: 11001310303420140054100
PROVIDENCIA: RESUELVE SOLICITUD

1. Teniendo en cuenta el escrito visible a folio 821 de la continuación el Cd. 1, y conforme lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, que permite la enmienda del auto en caso de omisión de palabras o cambio de ellas, se procede a corregir el núm. 3° del auto adiado 29 de julio de 2021(fl. 820) en el sentido de indicar que el poderdante ES FERNANDO ALARCÓN SILVA, más no como allí se indicó.

2. Como quiera que no se reúnen los presupuestos de que trata el canon 285 *ejúsdem*, esto es, la providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, no se accede a la solicitud de aclaración del núm. 2° del auto fechado 29 de julio de 2021. No obstante, creemos que el operador judicial que nos precedió solicito la aclaración por cuanto debe determinarse con claridad los presupuestos axiológicos de la acción de pertenencia, por lo que no debería resultarle desatendible la reconvención para tener elementos de juicio más solidos para emitir un fallo y atendiendo los inconvenientes para fijar la valla.

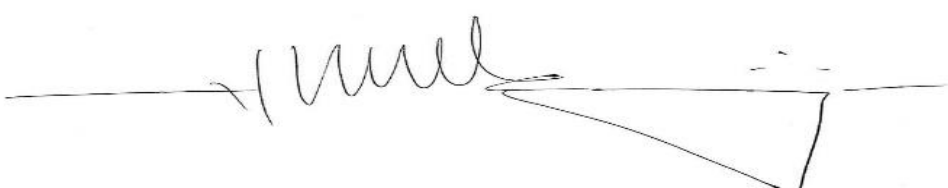
3. Requiérase al curador designado José Hernán Acosta pineda, para que concurra a posesionarse del cargo de curador *Ad – Litem* para el que fue designado dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley. Oficiese.

4. en cuanto a la solicitud de perdida de competencia, se considera una vez verificada la actuación procesal en el asunto del epígrafe, en relación con el computo del término para dictar sentencia de que trata el canon 121 del Código General del Proceso, en primer término, que el mismo corre desde la fecha de integración del contradictorio, circunstancia que no se ha presentado en el presente asunto, como quiera que a la fecha no se ha notificado el curador de las personas indeterminadas.

En segundo lugar, el término para proferir la decisión de fondo referida en la norma en comento le transcurre al juez. Luego entonces como el suscrito se posesiono como titular de esta sede judicial el 31 de enero de 2022, es a partir de esta data que se contabiliza el plazo de un año para definir la instancia consiguiente, por consiguiente, no se encuentra vencido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



Handwritten signature of Alberto Enrique Ariza Villa, consisting of a stylized 'A' followed by several loops and a long horizontal stroke.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA